



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN ESMILDER REINA CASTAÑEDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 163
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00045-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de Mandatario Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **JOHN ESMILDER REINA CASTAÑEDA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso; por encontrarse ajustada a los lineamientos legales, se procederá a librar mandamiento ejecutivo para que la parte ejecutada en el término de cinco (5) días pague la cantidad de dinero adeudada, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento ejecutivo de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800037800-8, en contra del señor **JOHN ESMILDER REINA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.510.249, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.846.150)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 054456100005663 de fecha 28 de diciembre de 2020, aportado con la demanda.
  - 1.1. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el 21 de enero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, sobre el capital del numeral 1.
  - 1.2. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el 29 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital del numeral 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

- 1.3. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$98.992)**, por otros conceptos, correspondiente al Pagaré No. 054456100005663 de fecha 28 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.971.031)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470214611188 de fecha 28 de diciembre de 2020, aportado con la demanda.
  - 2.1. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados por la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$110.896)**.
  - 2.2. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el 29 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital del numeral 2.
3. Sobre Agencias en Derecho y Costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, enterándolo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y anexos en medio digital.

**TERCERO:** La notificación del presente auto para con el extremo demandado está a cargo de la parte actora y se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. si es en la dirección física o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el evento de que sea por correo electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*».

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.005.349 expedida en Armenia Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.826 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto al demandante **BANCO AGRARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

**DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 022** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, abril 26 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 02 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria